

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

PAB 561, CORP.

Apelada

v.

ZORAIDA MARCHANY
MORALES

Apelante

KLAN201600014

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de San
Juan

Civil Núm.
K PE2015-3543
(901)

Sobre:
DESAHUCIO POR
FALTA DE PAGO,
FALTA DE
CONTRATO
VIGENTE, COBRO
DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La señora Zoraida Marchany Morales apela de una sentencia que recae en su contra sobre desahucio emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro de instancia declaró con lugar la demanda y ordenó el lanzamiento. No obstante, de la notificación realizada por el TPI, no surge que la sentencia haya sido notificada a la representación legal de la parte aquí apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DESESTIMAMOS el presente caso por falta de jurisdicción por prematuro, debido a la notificación defectuosa. Exponemos.

I

En un procedimiento sobre desahucio por falta de pago instada por PAB 561, Corp. en contra de la señora Marchany, el TPI emitió una sentencia el 29 de diciembre de 2015. Según surge del dictamen, la parte demandada, señora Marchany compareció a

la vista celebrada representada por el Lic. Andrés Córdova Phelps. No obstante, la sentencia no fue notificada a la representación legal de la señora Marchany.

La señora Marchany acude en recurso de apelación e impugna el dictamen emitido por el TPI. En su recurso -y como uno de los señalamientos de error- sostiene que la notificación de la sentencia fue defectuosa porque no le fue notificada a su abogado. Aduce que la falta de notificación en este caso hace que la sentencia no haya advenido final y que todavía no ha comenzado a transcurrir el término apelativo correspondiente.

II

Nuestro más alto foro judicial ha establecido que en “una sentencia se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas”. Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 785 (2005); Falcón v. Maldonado, 138 DPR 983, 989 (1995); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 656 (1987). Es por ello que es imprescindible la pronta y correcta notificación de las sentencias, toda vez que los términos jurisdiccionales para instar los recursos apelativos comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación. A estos efectos, las Reglas de Procedimiento Civil rigen lo correspondiente a las formalidades y procedimientos que se deben cumplir luego de dictada una sentencia para poder presentar un recurso apelativo.

Las Reglas de Procedimiento Civil imponen el deber de notificar las sentencias cuanto antes a todas las partes en el pleito para que esta surta efecto y comience a transcurrir el término apelativo¹; además establecen que en caso de que la parte que

¹ Véase: Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, que dispone sobre la notificación y el registro de sentencias lo siguiente:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la

haya comparecido en el pleito sea representada por un abogado, el Secretario o Secretaria del Tribunal notificará a la dirección del abogado que surge del Registro del Tribunal Supremo². Específicamente, la Regla 67 de Procedimiento Civil, regula lo correspondiente a la notificación y a la presentación de los escritos. Establece en su inciso 1 y 2 cuándo se requiere la notificación y la forma de hacerla. En lo que aquí nos concierne, esta regla dispone lo siguiente:

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

[...].

Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. **La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se**

sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.**

(Énfasis nuestro).

² Véase: Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias que dispone, en lo pertinente lo siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) **El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones,** en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) [...].

(Énfasis nuestro).

auto representa o a **la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones**, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

Entregar una copia conforme a esta regla significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta. De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o por correo electrónico.

(Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V.

Conforme surge de la citada normativa legal, toda orden emitida por el tribunal será notificada a todas las partes y siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado, salvo que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la dirección del abogado que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

En cuanto al deber de la notificación, el Tribunal Supremo ha sostenido que este “no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil” Vélez v. A.A.A., *supra*, pág. 788, citando a: Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Falcón v. Maldonado, 138 DPR 983, 989 (1995) y su importancia radica en el efecto que tiene la notificación de la sentencia en los procedimientos posteriores. Textualmente, nuestro más alto foro judicial ha explicado lo siguiente:

Refiriéndonos específicamente a la importancia de una notificación correcta hemos sido enfáticos en que "es característica imprescindible del debido proceso de ley". Además, hemos señalado que es "parte integral de la actuación judicial" y "requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial". En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger "el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen a quo adverso." Este propósito queda reiterado por el hecho de que "si no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas." En ocasión de interpretar las consecuencias que puede tener un error oficinesco cometido por el personal del tribunal en la notificación señalamos en Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305, 310 (1998), que los mismos no pueden afectar adversamente derechos de las partes. Específicamente en Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305, 310 (1998), indicamos que el error de notificar una sentencia a la dirección errónea del abogado de una parte habiéndose suministrado la dirección correcta equivalía a que no se hubiese emitido notificación alguna de la sentencia. En este caso señalamos que este error oficinesco que requería la emisión de una ulterior notificación enmendada de sentencia, no podía generar la anomalía de crear dos (2) términos apelativos jurisdiccionales, con las consabidas ventajas y desventajas que eso conllevaba. A tales efectos, el punto de partida para comenzar a contar el plazo de la apelación era la segunda notificación.

(Citas omitidas). Vélez v. A.A.A., *supra*, págs. 789-790.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, el Tribunal Supremo ha explicado que en caso que el abogado de una parte haya suministrado la dirección correcta y la sentencia no haya sido notificada al abogado, esto equivale a que no se haya emitido notificación alguna de la sentencia. En ese caso, se requiere la emisión de una ulterior notificación enmendada de la sentencia que será el punto de partida para comenzar a contar el plazo de la apelación.

III

En el presente caso, según surge de los documentos revisados ante nuestra consideración -y como lo expone la parte apelante en su tercer señalamiento de error- la Secretaría del TPI no le notificó la sentencia a la representación legal de la parte aquí

apelante. A la vista celebrada compareció la parte apelante con su representación legal. Su nombre completo, Lic. Andrés Córdova Phelps, surge del texto de la propia sentencia emitida por el TPI. Conforme a la *Moción* a manuscrito presentada por el representante legal de la señora Marchany el 16 de diciembre de 2015, aun cuando el nombre de quien suscribe no es legible, si consta en el mismo documento la dirección postal del Lic. Córdova Phelps y su número de teléfono. Luego de una revisión de los documentos que surgen del expediente no encontramos razón justificada por la cual la Secretaría del TPI no debía notificar al Lic. Córdova Phelps³ de la sentencia emitida por el TPI. Si bien el número de RUA que surge de la moción no constaba como un número correcto, este era un dato de fácil corroboración al momento de la Secretaría hacer la entrada en el sistema automatizado del nombre del abogado, dato que sí consta en el expediente del tribunal.

A tono con la normativa legal y jurisprudencial antes expuesta, emitida una sentencia por el TPI, le corresponde a la Secretaría del TPI notificar esta al abogado de la parte a la dirección que surge del Registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. Ello debido a que las Reglas de Procedimiento Civil establecen que cuando la parte en un pleito haya comparecido representada por un abogado, como sucede en el presente caso, la notificación será efectuada al abogado salvo que el TPI ordene que la notificación se efectúe a la misma parte, cosa que aquí no se demuestra. En este caso no se le notificó la sentencia al abogado de la parte. Por tal razón, la notificación de la sentencia resulta ser defectuosa. En este caso resulta necesario notificar el

³ La parte apelada presentó una notificación de una determinación interlocutoria que realizó el TPI el 29 de diciembre de 2015 sobre una moción. En ella la Secretaría del TPI emitió una nota donde dice que se le notificó tal determinación a la parte demandada porque de la moción radicada por el representante legal no se entiende su firma ni su número de RUA. Tal justificación no es parte de la notificación de la sentencia, por lo cual no fue considerada para evaluar la misma.

dictamen nuevamente en cumplimiento con las disposiciones de las reglas de Procedimiento Civil notificándole a la representación legal de la parte, para que así comience a transcurrir el término para presentar los recursos apelativos correspondientes.

Debido a que los términos comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación, lo que aquí no ha ocurrido, el recurso presentado ante nosotros es uno prematuro, esto es, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). En el ámbito procesal, el recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000). Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el caso por prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones